



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 6/2021, caratulado "S/DENUNCIA", iniciado con motivo de la presentación realizada por el señor Héctor Felipe MECINA, quien solicitó la intervención de este organismo con relación a la presunta actuación irregular de la Policía Provincial, que habría consistido en la negativa a entregársele una copia de una denuncia realizada por el presentante en una comisaría de esta ciudad.

Recibida la mentada presentación -fs. 1/4-, a través de la Nota F.E. N° 05/21, se solicitó a la Jefatura de Policía provincial que brindase información acerca de la actuación desplegada por el personal policial supuestamente involucrado, requiriéndosele además que se expidiera sobre la supuesta negativa de entrega de copia de la denuncia al señor MECINA -fs. 5-.

En respuesta al requerimiento mencionado se recibió el Informe N° 034/2021-JP rubricado por el señor Jefe de Policía, quien adjuntó la Nota N° 16/21-C.3°U "A", en la que el señor Jefe de la Comisaría 3ª de esta ciudad brindó detalles acerca de las circunstancias del hecho denunciado por el presentante.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa surge del relato expuesto en la respuesta brindada por el Sr. Jefe de la Comisaría 3ª que, según destacara el funcionario que le recibió la denuncia policial, *"...el ciudadano Mecina se había retirado inmediatamente y sin demora del recinto de esta Comisaría, sin formular requerimiento en el sentido*

expuesto, incluso prescindí del 'CERTIFICADO ESPECIAL DE DENUNCIA', que se otorga a toda persona en estas circunstancias...".

En estas condiciones, visto el informe producido por el agente involucrado y a falta de otras pruebas que acrediten lo contrario, tengo por cierto que el denunciante no habría expresado la necesidad de contar con una copia de la denuncia como lo afirma, y consecuentemente, la misma no le habría sido negada, por lo que corresponde desestimar la presentación efectuada por el Sr. MECINA en los presentes actuados.

Sin embargo, dicho esto, de la respuesta brindada por el Sr. Comisario Inspector advierto no obstante una situación que merece comentario.

Surge de los dichos del citado funcionario que a todo denunciante no se entregaría copia de la denuncia —la cual sólo se imprimiría en original para ser remitida al Juzgado de Instrucción conforme lo prevé el Código Procesal en la materia— sino un "CERTIFICADO ESPECIAL DE DENUNCIA" en el que constaría un número de sumario prevencional, una carátula, el juzgado interviniente, y los datos que radicó la denuncia, pero ninguna alusión a su contenido, ni a las circunstancias que rodean a los hechos denunciados.

Al respecto debo recordar que mientras en el derecho procesal, y aún en el penal, el conocimiento de las actuaciones judiciales y el acceso irrestricto de las partes y letrados a ellas ha sido un elemento fundamental, en el Derecho Administrativo se ha pasado de una etapa de velada e irrazonable restricción a otra más actual de apertura y acceso pleno a las actuaciones, en el que la obtención de copias constituye una manifestación del derecho a acceder y tomar vista del expediente y, a su vez, del derecho de defensa (CORDILLO, Agustín.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tratado de derecho administrativo, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2010, T. IV.1, 231).

Ahora bien, aunque la denuncia policial importa una actuación administrativa, en rigor se encuentra alcanzada también por las disposiciones procesales en materia penal, en tanto constituye uno de los posibles actos iniciales de una investigación criminal.

En este ámbito, como consecuencia de la evolución de la teoría del delito y del abandono de su tradicional posición invisible y marginada de la víctima en el ámbito penal —enfocada hasta hace poco casi exclusivamente en los derechos del infractor—, también el orden jurídico nacional e internacional ha elevado el interés en la protección de aquellas personas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión del delito.

Así, el Modelo Europeo de Estatuto de la Víctima del Delito reconoce dentro de los derechos básicos de las víctimas el de recibir copia de su declaración una vez recibida la denuncia por las autoridades competentes, la cual servirá de reconocimiento de la denuncia formal y en la que constarán los datos relativos a la infracción penal (conf. Directiva 2012/29). Dicha directiva ha sido receptada en el Derecho Español a través de la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (art. 6º).

En nuestro país, el nuevo Código Procesal Penal Federal, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (B.O.: 13/07/17), prescribe que la víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes

frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto, quedando a las autoridades prohibido dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva (art. 12, Ley 27.063, t.o. según Dto. Nac. 118/19).

Asimismo, el art. 80 del citado cuerpo normativo establece que la víctima tiene derecho, entre otros, a ser informada del resultado del procedimiento y a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado (conf. incs. e) y f), art. cit.).

Al respecto, explica la doctrina que, anteriormente la facultad que tenía la víctima se recortaba a ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado, en tanto que ahora abarca la posibilidad de examinar documentos y actuaciones, además de la anteriormente mencionada; posibilidad que excede el mero informe verbal por parte de las autoridades judiciales de anotar sobre el estado de proceso e implica la de poder requerir actuaciones y documentos para examinarlos (FIGARI, Rubén E., *El rol de la víctima en el proceso penal con especial referencia al nuevo Código Procesal Penal Federal*, LA LEY 11/03/2019).

En este sentido, se ha dicho que las actuaciones pueden ser examinadas por la víctima en el caso que no se encuentre bajo secreto de sumario e, inclusive, puede servirse de copias, ya que ello no compromete el éxito de la investigación (AGUIRRE, Guido, en ALMEYRA, Miguel - BÁEZ, Julio (dirs.) - TELLAS Adrián (coord.), *Tratado de derecho procesal penal*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 198).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2303), en el segundo párrafo de su artículo 82, obliga al funcionario de las fuerzas de seguridad que reciba la denuncia a hacer entrega de una copia firmada al denunciante.

A su vez, el art. 289 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley provincial 11922 y modificatorias) garantiza que se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de la denuncia.

Asimismo, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (Ley Provincial 12734 y modificatorias) determina que, hecha la denuncia, se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideraran de utilidad (conf. art. 267).

Además, el derecho del denunciante a obtener copias de su denuncia ha sido instituido a través de diversas normas y protocolos de actuación para casos de Violencia Familiar y de Género, como una herramienta inherente para su abordaje (LEY XIV - NRO 6 de la Provincia de Misiones, art. 3º; Ley 9283 de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba, art. 15; Ministerio Público de la Defensa, Procuración General de la Nación, *Toma de denuncias por violencia de género durante aislamiento preventivo obligatorio por Covid-19. Instructivo para personal policial y formulario de denuncia*, pág. 8, entre otros).

La situación no es la misma en nuestra Provincia y en otras jurisdicciones provinciales, en donde la ley ritual no ha incorporado esta nueva perspectiva de forma expresa hasta el momento —aunque sí se la haya contemplado en los recientes proyectos de reforma—.

Considero que esta circunstancia no puede constituirse en óbice para la observancia de las garantías constitucionales del denunciante.

En efecto, el actual Código Procesal Penal de la Provincia prescribe de todas formas que “desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización” la víctima tiene derecho a ser informada “sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, en tanto no comprometa la eficacia de la investigación” (v. art. 65, inc. d).

El derecho a la información de la víctima desde el primer momento de intervención en el proceso le debe permitir conocer sus derechos, tomar decisiones en base a la información aportada y tener una visión global e integral de su participación durante la tramitación del procedimiento (VILLALBA, G. P., *El rol de la víctima en el Procesal Penal*, Id SAIJ: DACF190166).

Resulta difícil concebir este derecho a la información si ni siquiera se garantiza el acceso a la propia declaración efectuada al momento de denunciar.

Así como el principal motivo de radicar una denuncia es solicitar la intervención de las instituciones estatales para, en un primer paso, la investigación de un delito, la primera razón del requerimiento de una copia de lo denunciado suele corresponder a circunstancias que nacen con el ilícito en sí, tales como un reclamo ante una compañía de seguros por un objeto robado o la acreditación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

fehaciente que en determinado momento y lugar se sucedieron ciertos hechos (conf. Barrionuevo, Matías J. *Deberes de la Policía frente a una denuncia: situación en la provincia de Buenos Aires*. Publicado en: http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00388274812, consultado el 16/04/21).

Ello no implica, desde luego, que el denunciante se vea obligado a expresar los motivos que lo llevan a requerir las copias para obtenerlas de la autoridad que la recibe ni que deba ser sometido a ningún procedimiento adicional; por el contrario, deberá procurar reducirse al mínimo las molestias derivadas del trámite, máxime cuando la presunta víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad y/o requiera de atención especializada con motivo de su edad, condición de discapacidad y/o relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación con el autor del delito.

Para finalizar, no pierdo de vista que la materia en trato guarda relación con el denominado secreto del sumario, respecto del cual tiene dicho la Corte que su carácter excepcional y solamente puede imponerse en aquellos casos y dentro de las condiciones que las normas legales o reglamentarias establecen (Fallos: 320:484).

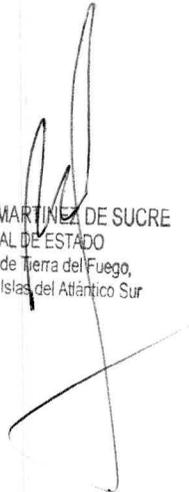
Por consiguiente, y a fin de conciliar ambos institutos, el accionar policial frente al requerimiento de copias de parte de la víctima deberá ser coordinado con el Ministerio Público Fiscal para que, en aquellos casos en que, a criterio de éste, pueda verse comprometido el éxito de la investigación —o por cualquier otra razón atendible—, de todos modos se garantice oportunamente el derecho de información del ofendido a través de medios idóneos.

En tal sentido, hago propicia la ocasión para solicitar al Sr. Jefe de la Policía Provincial que, por su intermedio, se instruya a las dependencias a su cargo para que —articulando sus acciones con el Ministerio Público Fiscal de la Provincia y dentro del marco de las competencias asignadas por el Código Procesal Penal— siempre que no se comprometa el éxito de la investigación a desarrollarse o se oponga a ello el titular de la acción penal pública, se garantice a todo denunciante el derecho a obtener copias de la denuncia y/o diligencia en la que interviene o, en su defecto, una certificación suficiente de los principales hechos y aspectos sobre los que verse la misma.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y considerando la documental respaldatoria referida, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Jefe de Policía de la Provincia, del Ministerio Público Fiscal, del denunciante y del Boletín Oficial para su publicación.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 07 /21.-

Ushuaia, 20 ABR 2021


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 06/21, caratulado:
"S/DENUNCIA"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha iniciado a partir de una presentación efectuada por el Sr. Héctor Felipe MECINA, mediante la que solicita la intervención de este organismo con relación a la presunta actuación irregular de la Policía Provincial, que habría consistido en la negativa a entregársele una copia de una denuncia realizada por el presentante en una comisaría de esta ciudad.

Que en relación al asunto se emitió el Dictamen F.E. N° 07 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

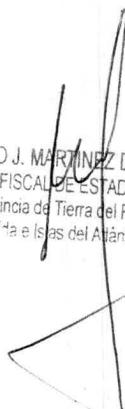
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 07 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 07 /21, notifíquese al Sr. Jefe de Policía de la Provincia, al Ministerio Público Fiscal, al denunciante y al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 22 /21

Ushuaia, 20 ABR 2021


ROGELIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur